



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

La parte ejecutante en este asunto, a través de apoderada judicial que lo representa, presentó memorial donde expresó los detalles del vehículo de placas FED-537, sobre el cual solicita medida de embargo de la posesión del mismo, sobre dicho vehículo de propiedad del demandado.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la posesión del vehículo de Placas FED-537, con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa	FED537	Nro. Motor	B3770945		
Nro. Serie	9FCBF32B010003338	Nro. Chasis	9FCBF32B010003338		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	MAZDA		
Línea	323 HEI	Modelo	2001		
Carrocería	COUPE	Color	STRATO PERLA		
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1300	Tipo Combustible	GASOLINA		
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO		
Radio de Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

REFERENCIA	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00044-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES	CC No.15.558.924
DEMANDADO	HUGO VARGAS MONTENEGRO	CC No.85.452.408

Oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGA.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f45c0414724ab1aeaa2d918944946d5dce02797aaf0bfc7f4149e886e9ce685**

Documento generado en 06/02/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00191-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	JENNY TATIANA AVENDAÑO CRESPO	C.C. 57461550

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado quedecerá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00191-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO	JENNYS TATIANA AVENDAÑO CRESPO	C.C. 57461550

Por último, la parte activa debe informar desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbe64266c05131b7429e3f2cb04c616d5082f68ad17ce858878817647867e3c**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00185-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	YORLENIS ANDRADE TORRES	CC 49.789.489
	MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES	CC 84.457.147
	ROBERTO RIVAS RIVAS	CC 85.451.103

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00185-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG"	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	YORLENIS ANDRADE TORRES	CC 49.789.489
	MIGUEL ANGEL PEREZ TORRES	CC 84.457.147
	ROBERTO RIVAS RIVAS	CC 85.451.103

culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por último, no se cumplió con lo pretendido por el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024cda10b636d5c2c58a0b9af4561bc3ccdfa7868b0e7de24f477f1f7b58da3c**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00183-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	HIMELDA BEATRIZ CHAVEZ	CC No. 39.031.987
DEMANDADO	SEGUROS BBVA COLOMBIA S. A. BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	NIT 860.226.098 - 4 NIT 860.003.020 – 1

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- Se deben aportar los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas con una fecha de expedición inferior a 1 mes.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado **PEDRO JOSÉ ALVARADO POMARES** como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c048cb9e13773f584f76dbf21f3b7a48c89162c8d0dce7951df37e062e283**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00179-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	IVON ELENA IBARRA HERNANDEZ	CC 36560236.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00179-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	IVON ELENA IBARRA HERNANDEZ	CC 36560236.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecaf662303aed47aa47a7269dda5939834753ef8314de6db042ee137a41d28**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00173-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A	NIT 830.001.133-7
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO MANJARRES HERRERA	CC No. 7602354

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el Sr. JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal oreconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*
(Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00173-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A	NIT 830.001.133-7
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO MANJARRES HERRERA	CC No. 7602354

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3085988a0495934240dbeat6eef73dd7608821c71f1a5b058e571cbb2f352b**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00098-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DANILO RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ	CC N° 78.759.849
DEMANDADO	FIDUCIARIA BNC SA	NIT. 890.805.348-2

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Los siguientes documentos deben ser aportados como un término inferior de expedición menos de 1 mes:

- Certificado especial del inmueble objeto de usucapión.

Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

De acuerdo a numeral 5 del Artículo 375, aportar el certificado de tradición del terreno de mayor extensión.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af99a144e50311949cfc1fdbb8ff3d7fdad6c9db9ca85e936bde9e383826**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	No. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO	C.C. No. 36.536.026.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 24 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

PARTE DEMANDADA: en la diagonal 30 B TV 17-112 casa 12 de Santa Marta, notificación electrónica: jheysondiaz@gmail.com, suministrada por la demandada a la entidad demandante, al momento de la solicitud del crédito, Teléfono 3205687386.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica jheysondiaz@gmail.com, siendo recibida el 25 de enero de 2022.

Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	318448	
Emisor	cpgomez@claudiagomezabogados.com	
Destinatario	jheysondiaz@gmail.com - MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMITE DEMANDA, DEMANDA, ANEXOS, INADMISIÓN Y SUBSANACIÓN	
Fecha Envío	2022-04-28 14:17	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/04/28 14:22:07	Tiempo de firmado: Apr 28 19:22:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/04/28 14:22:19	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/04/28 14:22:57	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/100.0.4896.85 Mobile/15E148 Safari/604.1
Acuse de recibo	2022/04/28 14:23:18	Apr 28 14:22:09 cl-H205-282cl postfix/smtp[24244]: C07E012484F0: to=<jheysondiaz@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.5/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651173729 I25-20020a9d735900000b006054d2815afsi3059093otk.282 - smtp)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	No. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO	C.C. No. 36.536.026.

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00710-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA	No. 860.002.964-4.
DEMANDADO	MARIA ISABEL SOSA MONTENEGRO	C.C. No. 36.536.026.

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b2698c9755025d2c9fb353c28d81bd26d702c4261294348f39a468c7bdeab**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00300-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA	C.C. 57.444.372.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 24 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico por parte del letrado judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

Demandado: Calle 11 No. 34-39 barrio bastidas en la ciudad de Santa Marta, Dirección electrónica: callita.20@hotmail.com proporcionada por la entidad bancaria.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica callita.20@hotmail.com, siendo recibida el 25 de enero de 2022.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/01/28 13:02
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9649561
Emisor	notificaciones@santanalegal.co
Destinatario	callita.20@hotmail.com - CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA
Asunto	NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DEL 2020
Fecha Envío	2022-01-25 09:58
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/25 09:59:12	Tiempo de firmado: Jan 25 14:59:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/25 10:04:47	Jan 25 09:59:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[21044]: E6BBD1248636: to=<com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.4.33]:25, dela /0.67/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c42178ba89708108633bde7edadfe75014fed7af16adeb45177aa99d222c.com.co> [InternalId=44736379375342, Hostname=DM5PR17MB1081.nam.com] 25373 bytes in 0.286, 86.621 KB/sec Queued mail for delivery -> 250
El destinatario abrió la notificación	2022 /01/25 10:09:58	Dirección IP: 179.19.81.176 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; FLA-LX3 Build/HUAWEI AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/88.0.4324.527 36

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00300-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA	C.C. 57.444.372.

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Reglón siguiente es prudente traer a colación el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Además, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00300-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RUEDA	C.C. 57.444.372.

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De las normas antes en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra orden de pago – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945520ba1652d3b7b795e66559ff9bee1e8db498cda6f3743ee31086a9ad923e**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Viene al despacho el proceso de la referencia, pues en auto de fecha 06 de marzo de 2023, dispuso lo siguiente:

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la letrada judicial de la parte demandante, a través de la cual descubre el traslado de un recurso de reposición presentado supuestamente en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva del recurso de memorial algún contenido del recurso de reposición al que la parte demandante recorrió, empero no se encontró el mismo, ni en los archivos físicos ni virtuales de este despacho, por lo tanto, se requerirá a la parte demandada es decir a los señores ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, para que indiquen si presentaron recurso de reposición en contra de la orden de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y además se allegue constancia de su envío, con el fin de darle traslado al mismo.

Para cumplir la carga anterior, se otorga el término de cinco 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por no contestada la presenta demanda ejecutiva.

Transcurrido el término otorgado en el auto antes traído a colación, la parte demandada guardo silencio al respecto, por lo que se descarta por parte de esta judicatura cualquier recurso de reposición impetrado en contra del auto que libro orden de pago en el presente proceso, situación que fue supuesta, por la presentación de la parte demandante del memorial que recorría escrito de alzada contra el auto ya mencionado.

Colorario, es ineludible seguir con el trámite procesal, observándose entonces que la parte demandante presentó memorial de notificación, a través de correo electrónico por parte de la letrada judicial de la parte demandante, en donde solicita se siga adelante con la ejecución.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

- ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL al correo electrónico: sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com
- ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS al correo electrónico: rapitocosas@gmail.com

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en las direcciones electrónicas: sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com y rapitocosas@gmail.com, siendo recibida el 05 de abril de 2021.

Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Para: prohorizontal.abogados@gmail.com 5 de abril de 2021, 17:40



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certidámara. Validez y seguridad jurídica electrónica.



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.95.27.141	05/04/2021 08:41:41 PM (UTC)	05/04/2021 03:41:41 PM (UTC -05:00)	05/04/2021 04:16:46 PM (UTC -05:00)
rapitocosas@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)	05/04/2021 08:41:07 PM (UTC)	05/04/2021 03:41:07 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	PROHORIZONTAL ABOGADOS < prohorizontal.abogados@gmail.com >
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO EJECUTIVO - DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO DEMANDADO: ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL Y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS.
Para:	< sistemasoperativosfinancieros@hotmail.com > < rapitocosas@gmail.com >
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAN6cNZkm0m3DJE4piyfuqSdR0pNYgLiUwCJiYvQ3wi-OYjYfA@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/04/2021 08:40:53 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que admite la demanda – el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica, pues la misma no fue debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por norma

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C. C. No. 85.474.491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C. C. No. 1.082.878.353 C. C. No.12.620.946

traída a colación con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de los anexos de la demanda no se haya documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7905ca91315d1dcfb7b07275ec9a49ee517f421f8c6ddd1899719eb92833ad1**

Documento generado en 19/04/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la demandada BANCOLOMBIA S. A. a través del correo electrónico del juzgado el día 24 de noviembre de 2022, para que se invalide lo actuado, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene correr traslado de la demanda para dar contestación a la misma.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que, mediante secretaria, el 06 de diciembre de 2022 corrió traslado de esta nulidad por el término legal a la parte demandante, misma que guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 113. Numeral 8 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

En el sub lite, arguye la apoderada del extremo pasivo que el formato de notificación enviado por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indica el correo electrónico de este despacho.

Alega que está plenamente demostrado con el formato de la citación que, pese a indicar que se envió la demanda y sus anexos, solamente está el auto admisorio, siendo que no fueron

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

allegados los anexos de la demanda, tal como lo dispone el referido artículo 8 cuando dice: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Adujo que, sin la demanda, sus anexos y los demás elementos que son necesarios para integrar un citatorio o notificación personal, no es posible contestar y controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicitó que se decrete la nulidad por no haberse practicado en debida forma la notificación del proceso de la referencia.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, es así como observamos lo siguiente:

1. La demanda fue impetrada contra BANCOLOMBIA S.A. y LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la misma que fue admitida mediante de fecha 08 de noviembre de 2022, ordenando correr traslado a las demandadas y notificar a las mismas de acuerdo con los artículos 290 a 293 del CGP y del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. el 22 de noviembre de 2022, la parte demandante allego memorial donde alega haber notificado a las demandadas:

TORRES & RIVADENEIRA
Escritorio en Seguros y Responsabilidad Civil

Santa Marta, Mag. **22/Noviembre/2022**

SEÑOR
JUEZ (05) QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA-MAGDALENA
Dra. Amanda Mendoza Julio
E. S. D.

RADICADO:	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	CECILIA URINA POLO
DEMANDADO(S):	BANCOLOMBIA S.A Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	470014053005-2022-00471-00

REF: **Allego constancias/practica de notificación personal/Art. 08 Ley 2213/2022**

Quien suscribe, **ALEXIS RIVADENEIRA ARRIETA**, mayor de edad, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **parte demandante** - mediante el presente escrito allego al despacho (**confirmación de acuso y lectura de mensaje correo electrónico**) entregado a las direcciones indicadas en el escrito de la demanda:

NOMBRE	NIT	DIRECCION ELECTRONICA	RECIBO DE CORREO ELECTRONICO
BANCOLOMBIA S.A.	890.903.938-8	notificajudicial@bancolombia.com.co	22/Noviembre/2022
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	890.903.790-5	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co	22/Noviembre/2022

Lo anterior y en cumplimiento de la exequibilidad condicionada conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional C-420 del 24/sept/2020 (Art.08 Ley 2213/2022) – Se anexa constancias de correo certificados.

Del Sr. Juez:

ALEXIS RIVADENEIRA ARRIETA
CC. No. 84.459.852 de Santa Marta
T.P: 237.588 del C.S. de la Judicatura

Dirección: Carrera 3ra. # 17-27 Edificio Rex, oficina 308.
Teléfonos: 301-6927708- 318-2619285
E-Mail: torresrivadeneiraabogados@gmail.com
Santa Marta –Magdalena.

De los argumentos expuestos por la solicitante tenemos que entonces que su inconformidad recae en la forma en que el extremo activo realizó la notificación personal.

Como primera medida, se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 reza lo siguiente:

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sea lo primero indicar, que lo argumentando por la parte pasiva de esta Litis, puede tener asidero jurídico, empero no va acorde a la realidad procesal, pues sobre dicho acto de notificación este despacho no ha hecho pronunciamiento alguno, ya sea como tener por notificada a las demandas o en su defecto no aceptar los actos de notificación; ya que sucedido eso, si le asistiera razón a la letrada judicial de la demandada en reclamar la nulidad de todo lo actuado.

Colorario a lo anterior, es claro que esta judicatura solo ha emitido auto de admisión (08 de noviembre de 2022), en su defecto no ha hecho el estudio al acto de notificación que se pretende nulitar, siendo entonces prudente en esta oportunidad traer a colación el siguiente articulado:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Analizada las normas anteriores, esta judicatura negará la solicitud de nulidad hecha por la parte demandada.

Por otra parte, y aprovechando la oportunidad procesal, se encuentra en el expediente memorial de fecha 22 de noviembre de 2022, allegado por la parte demandante, en el que indica haber realizado los actos de notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes:

- La Demandada SEGURO DE VIDA SURAMERICANA S.A.. recibe notificaciones en el Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- La Demandada BANCOLOMBIA S.A. - Correo Electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y notificacijudicial@bancolombia.com.co, siendo recibida el 22 de noviembre 2022.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	494789	
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com	
Destinatario	notificacijudicial@bancolombia.com.co - BANCO BANCOLOMBIA S.A	
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 08 DE LA LEY 2213 DE 2022 / RAD: 4700140530052-2022-00471-00 / SE ADJUNTA AUTO ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
Fecha Envío	2022-11-22 07:58	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/22 08:03:21	Tiempo de firmado: Nov 22 13:03:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/22 08:07:40	Nov 22 08:03:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[26442]: 9C15E124876B: to=<notificacijudicial@bancolombia.com.co>, relay=bancolombia-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=2, delays=0.09/0/0.67/1.2, c 6.0, status=sent (250 2.6.0 <b26b421edd050994c269225b5520a2788192cf12a7a3e7b353d32d98b9ac0 entrega.co> [Internalid=125795297135559, Hostname=DM6PR02MB7098.namprd02.prod.outlook.com] 27712 bytes in 0.101, 267.390 KB/sec Queued delivery)
Lectura del mensaje	2022 /11/22 10:56:53	Dirección IP: 104.47.70.126 United States of America - Virginia - Boydton Agente de usuario:

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

Resumen del mensaje

Id Mensaje	494790
Emisor	conectado.notificacion@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 08 DE LA LEY 2213 DE 2022 / RAD: 4700140530052-2022-00471-00 / SE ADJUNTA AUTO ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Fecha Envío	2022-11-22 07:58
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/22 08:03:20	Tiempo de firmado: Nov 22 13:03:20 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/22 08:07:43	Nov 22 08:03:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[5769]: B69C112487D2: to=<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>, relay=suramericana-mail.protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.2, delays=0.08/0.0/0.69, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <3de5ceb970355303334f14e15026473dc5f9ed531214e2097fd19d89468f@entrega.co> [InternalId=94068373719919, Hostname=MN2PR13MB3943.namprd13.prod.outlook.com] 27774 bytes in 0.067, 402.763 KB/sec Queue for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2022 /11/22 08:14:17	Dirección IP: 190.131.244.2 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/96.0.4664.110 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2022 /11/22 08:16:44	Dirección IP: 190.71.20.66 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/84.0.4147.105 Safari/537.36

En este orden de ideas, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

De la norma ante en cita y del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que admite la demanda y el traslado de la misma– las cuales deben ser anexados debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora que se haya enviado copia informal del auto que se notifica y del traslado de la demanda, pues los mismos no fueron debidamente cotejada por la empresa de mensajería de acuerdo a lo requerido por las normas traídas a colación con anterioridad.

Por último, establece el art. 301 inc. 1 del C.G.P.: *“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste*

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado BANCOLOMBIA identificado con NIT. 890.903.938-8.

Por otra parte, se le reconocerá personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE para que represente a la parte demandada BANCOLOMBIA S. A., conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por invocada por BANCOLOMBIA S. A, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: No Aceptar los actos de notificación realizado por la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones descritas con anterioridad.

En consecuencia, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceder a la notificación de la demanda por medio de la dirección física o electrónica consignada dentro de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 08 de noviembre de 2022 a la demandada BANCOLOMBIA S. A. identificado con NIT. N° 890.903.938-8.

CUARTO: La demandada podrá solicitar a secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 y 391 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º. De la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaría, impártase el traslado de la demanda por veinte (20) días a BANCOLOMBIA S. A. identificado con NIT. N° 890.903.938-8, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandada BANCOLOMBIA S. A. identificado con NIT. N° 890.903.938-8, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CECILIA ESTHER URINA POLO	CC. 39.029.175
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NIT 890.903.938-8 NIT. 890.903.790-5

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a854e0c272c412828e281d8d5237f7e239cf19a762634a7d912a61ab9197b1**

Documento generado en 19/04/2023 09:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2019-00534-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO:	LEONARDO ESTRADA LOMBARDY C.C. 12.562.424

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA. En ella se incluye como capital la suma de \$44.049.811 O pesos colombianos, e intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2022 por \$17.605.607 pesos colombianos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 08 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo como capital la suma indicada en el párrafo inmediatamente anterior, más los intereses moratorios que se causen desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes y los abonos hecho por la parte demandada.

Así las cosas, en el presente caso se observa que una vez puesto en traslado la liquidación del crédito, la parte demandada no presentó objeción alguna, no obstante, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas inferiores o superiores a las debidas, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$44.049.811 como capital, y frente a los intereses moratorios, se toma desde que se hicieron exigibles y con fecha de corte 14 de marzo del 2022, los cuales, al confrontarse con la liquidación presentada, se desprende, que el capital en efecto es el correcto, empero, en lo que corresponde al valor de los moratorios, teniendo en cuenta los límites e intereses máximos permitidos, se vislumbra que éstos no se ajustan.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
 RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00534-00
 DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
 DEMANDADAS: LEONARDO ESTRADA LOMBARDY

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

1474	nov-19	24	19.03%	2.38%	\$ 34.927.83	\$ 838.267.90
1603	dic-19	31	16.03%	2.00%	\$ 29.421.60	\$ 912.069.69

Total Intereses Moratorios 2019

\$ 1.750.337.59

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18.77%	2.35%	\$ 34.450.62	\$ 1.067.969.31
0094	feb-20	29	19.06%	2.38%	\$ 34.982.89	\$ 1.014.503.86
0205	mar-20	31	18.95%	0.00%	\$ 0.00	\$ 0.00
0351	abr-20	30	18.69%	2.34%	\$ 34.303.79	\$ 1.029.113.71
0437	may-20	31	18.19%	2.27%	\$ 33.386.09	\$ 1.034.968.66
0505	jun-20	30	18.12%	2.27%	\$ 33.257.61	\$ 997.728.22
0605	jul-20	31	18.12%	2.27%	\$ 33.257.61	\$ 1.030.985.83
0685	ago-20	31	18.29%	2.29%	\$ 33.569.63	\$ 1.040.658.43
0769	sep-20	30	18.35%	2.29%	\$ 33.679.75	\$ 1.010.392.54
0869	oct-20	31	18.09%	2.26%	\$ 33.202.55	\$ 1.029.278.90
0947	nov-20	30	17.84%	2.23%	\$ 32.743.69	\$ 982.310.79
1034	dic-20	31	17.46%	2.18%	\$ 32.046.24	\$ 993.433.36

Total Intereses Moratorios 2020

\$ 11.231.343.60

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17.32%	2.17%	\$ 31.789.28	\$ 985.467.69
0064	feb-21	28	17.54%	2.19%	\$ 32.193.07	\$ 901.405.97
0205	mar-21	31	18.95%	0.00%	\$ 0.00	\$ 0.00
0351	abr-21	30	18.69%	2.34%	\$ 34.303.79	\$ 1.029.113.71
0437	may-21	31	18.19%	2.27%	\$ 33.386.09	\$ 1.034.968.66
0505	jun-21	30	18.12%	2.27%	\$ 33.257.61	\$ 997.728.22
0605	jul-21	31	18.12%	2.27%	\$ 33.257.61	\$ 1.030.985.83
0685	ago-21	31	18.29%	2.29%	\$ 33.569.63	\$ 1.040.658.43
0769	sep-21	30	18.35%	2.29%	\$ 33.679.75	\$ 1.010.392.54
0869	oct-21	31	18.09%	2.26%	\$ 33.202.55	\$ 1.029.278.90
0947	nov-21	30	17.84%	2.23%	\$ 32.743.69	\$ 982.310.79
1034	dic-21	31	17.46%	2.18%	\$ 32.046.24	\$ 993.433.36

Total Intereses Moratorios 2021

\$ 11.035.744.09

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17.66%	2.21%	\$ 32.413.32	\$ 1.004.812.90
0143	feb-22	28	18.30%	2.29%	\$ 33.587.98	\$ 940.463.46
0256	mar-22	16	18.47%	2.31%	\$ 33.900.00	\$ 542.400.01

Total Intereses Moratorios 2022	\$ 2.487.676.37
--	------------------------

Gran Total a PAGAR	\$ 26.505.101
---------------------------	----------------------

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00534-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADAS: LEONARDO ESTRADA LOMBARDY

En consecuencia, se vislumbra que se ajustará la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- Capital:	\$44.049.811
- Intereses moratorios del 06 de nov de 2019 a 14 marzo 2022:	\$26.505.101
- GRAN TOTAL:	\$70.554.912

Por otro lado, en atención a la solicitud de requerimiento realizado por la parte activa de la Litis, y observando que este despacho había proferido decisión de embargo y retención de salarios de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos al demandado LEONARDO ESTRADA LOMBARDY a través de auto del 28 de enero de 2020, debidamente comunicado en sendos oficios por secretaria (432 del 29 de julio de 2020 y 257 del 16 de mayo de 2022), aunado al hecho que a la fecha, no se encuentran títulos constituidos o descontados al demandado en la plataforma del banco agrario para este Juzgado, se dispondrá requerir al pagador de la Rama Judicial del Poder Público, para el cumplimiento de las órdenes dadas por esta agencia judicial, so pena de las sanciones previstas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS CIENTO Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/L (**\$70.554.912**) por concepto de capital, e intereses moratorios con corte al 14 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Requerir al pagador de la Rama Judicial del Poder Público, para que proceda a dar cumplimiento a la medida embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado LEONARDO ESTRADA LOMBARDY como empleado de esa entidad, hasta la suma límite de \$105.832.368 pesos colombianos.

Advertir que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”*.

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005. Librar oficio correspondiente.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00534-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADAS: LEONARDO ESTRADA LOMBARDY

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c3f66f2a7f3f7888d6353ed70f53a30f2d880b18b86fef1878450d6200d821**

Documento generado en 19/04/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada dentro del término legal, de la liquidación de crédito presentada por la demandante; de acuerdo con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

El demandado, señor SIMON ARREGOCES GRANADOS, presento objeción a la liquidación, de crédito presentada, adjuntando la correspondiente liquidación; fundamenta su inconformidad en señalar que los intereses fueron mal calculados.

El 22 de mayo de 2017 se libró la orden de pago en donde se determinó como capital objeto de recaudo la cantidad de \$55.000.000 más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

Revisadas la liquidación de crédito presentada por el demandante atisbamos que tomando como capital la suma de \$55.000.000 liquidó intereses moratorios desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2022 arrojando como total \$166.301.580.27, para un gran total de \$221.301.580.27.

La parte demanda al presentar la objeción adjuntó la liquidación del crédito, al igual que su contraparte tomó como capital los \$55.000.000 y procedió a liquidar intereses corrientes desde 1 julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013 dando como resultado \$10.503.167 y los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2013 hasta el 31 de julio de 2022 arrojando la suma de \$147.542.381, para un gran total de 147.542.381.

Yéndonos al libelo genitor específicamente a los hechos, vemos que el 30 de mayo de 2012 se elevó a escritura pública el contrato de mutuo y la constitución de la hipoteca como garantía real y a partir de ese momento se causan intereses de plazo por el término de un año. En virtud de que el plazo se venció el 30 de mayo de 2013 los intereses moratorios se causan desde el 31 de mayo de 2012.

La liquidación presentada por el demandante si bien se realizó con base en el auto que libró mandamiento de pago, no tuvo en cuenta los intereses corrientes y la presentada por la ejecutada, que contempla los corrientes como los moratorios, el gran total es inferior al de su contraparte.

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Ante la disyuntiva, a continuación, procederá esta judicatura a elaborarla, tomando como **capital** la cantidad de **\$55.000.000**.

Intereses corrientes o de plazo desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013

Periodo	Tasa intereses moratorio anual	Numero días periodo	
Mayo 2012	20.52%	1	\$31.350
Junio 2012	20.52%	30	\$940.500
Julio 2012	20,86%	31	\$ 987.953
Agosto 2012	20,86%	31	\$ 987.953
Septiembre 2012	20,86%	30	\$ 956.083
Octubre 202	20,89%	31	\$ 989.374
Noviembre 2012	20,89%	30	\$ 957.458
Diciembre 2012	20,89%	31	\$ 989.374
Enero 2013	20,75%	31	\$ 982.743
Febrero 2013	20,75%	28	\$ 887.639
Marzo 2013	20,75%	31	\$ 982.743
Abril 2013	20,83%	30	\$ 954.708
Mayo 2013	20,83%	30	\$ 954.708
Subtotal			\$11.602.586

Intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2022

Periodo	Tasa intereses moratorio anual	Numero días periodo	
Mayo 2013	31,245%	1	\$47.735
Junio 2013	31,245%	30	\$ 1.432.063
Julio 2013	30,510%	31	\$ 1.444.988
Agosto 2013	30,510%	31	\$ 1.444.988
Septiembre 2013	30,510%	30	\$ 1.398.375
Octubre 2013	29,775%	31	\$ 1.410.177
Noviembre 2013	29,775%	30	\$ 1.364.688
Diciembre 2013	29,775%	31	\$ 1.410.177
Enero 2014	19,650%	31	\$ 930.646
Febrero 2014	19,650%	28	\$ 840.583
Marzo 2014	19,650%	31	\$ 930.646
Abril 2014	29,445%	30	\$ 1.349.563
Mayo 2014	29,445%	31	\$ 1.394.548
Junio 2014	29,445%	30	\$ 1.349.563
Julio 2014	28,995%	31	\$ 1.373.235
Agosto 2014	28,995%	31	\$ 1.373.235

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Septiembre de 2014	28,995%	30	\$ 1.328.938
Octubre 2014	28,755%	31	\$ 1.361.869
Noviembre de 2014	28,755%	30	\$ 1.317.938
Diciembre de 2014	28,755%	31	\$ 1.361.869
Enero 2015	28,815%	30	\$ 1.320.688
Febrero 2015	28,815%	28	\$ 1.232.642
Marzo 2015	28,815%	31	\$ 1.364.710
Abril 2015	28,815%	30	\$ 1.320.688
Mayo 2015	28,815%	31	\$ 1.364.710
Junio 2015	28,815%	30	\$ 1.320.688
Julio 2015	28,815%	31	\$ 1.364.710
Agosto 2015	28,815%	31	\$ 1.364.710
Septiembre de 2015	28,815%	30	\$ 1.320.688
Octubre 2015	28,950%	31	\$ 1.371.104
Noviembre de 2015	28,950%	30	\$ 1.326.875
Diciembre 2015	28,950%	31	\$ 1.371.104
Enero 2016	29,520%	31	\$ 1.398.100
Febrero 2016	29,520%	29	\$ 1.307.900
Marzo 2016	29,520%	31	\$ 1.398.100
Abril 2016	30,810%	30	\$ 1.412.125
Mayo 2016	30,810%	31	\$ 1.459.196
Junio 2016	30,810%	30	\$ 1.412.125
Julio 2016	32,010%	31	\$ 1.516.029
Agosto 2016	32,010%	31	\$ 1.516.029
Septiembre 2016	32,010%	30	\$ 1.467.125
Octubre 2016	32,985%	31	\$ 1.562.206
Noviembre 2016	32,985%	30	\$ 1.511.813
Diciembre 2016	32,985%	31	\$ 1.562.206
Enero 2017	32,010%	31	\$ 1.516.029
Febrero 2017	33,510%	28	\$ 1.433.483
Marzo 2017	33,510%	31	\$ 1.587.071
Abril 2017	33,495%	30	\$ 1.535.188
Mayo 2017	33,495%	31	\$ 1.586.360
Junio 2017	33,495%	30	\$ 1.535.188
Julio 2017	32,970%	31	\$ 1.561.496
Agosto 2017	32,970%	31	\$ 1.561.496
Septiembre 2017	32,970%	30	\$ 1.511.125
Octubre 2017	31,725%	31	\$ 1.502.531
Noviembre 2017	31,440%	30	\$ 1.441.000
Diciembre 2017	31,155%	31	\$ 1.475.535
Enero 2018	31,035%	31	\$ 1.469.852
Febrero 2018	31,515%	28	\$ 1.348.142
Marzo 2018	31,020%	31	\$ 1.469.142

3

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Abril 2018	30,720%	30	\$ 1.408.000
Mayo 2018	30,660%	31	\$ 1.452.092
Junio 2018	30,420%	30	\$ 1.394.250
Julio 2018	30,045%	31	\$ 1.422.965
Agosto 2018	29,910%	31	\$ 1.416.571
Septiembre 2018	29,715%	30	\$ 1.361.938
Octubre 2018	29,445%	31	\$ 1.394.548
Noviembre 2018	29,235%	30	\$ 1.339.938
Diciembre 2018	29,100%	31	\$ 1.378.208
Enero 2019	28,740%	31	\$ 1.361.158
Febrero 2019	29,550%	28	\$ 1.264.083
Marzo 2019	29,055%	31	\$ 1.376.077
Abril 2019	28,980%	30	\$ 1.328.250
Mayo 2019	29,010%	31	\$ 1.373.946
Junio 2019	28,950%	30	\$ 1.326.875
Julio 2019	28,920%	31	\$ 1.369.683
Agosto 2019	28,980%	31	\$ 1.372.525
Septiembre 2019	28,980%	30	\$ 1.328.250
Octubre 2019	28,650%	31	\$ 1.356.896
Noviembre 2019	28,545%	30	\$ 1.308.313
Diciembre 2019	28,365%	31	\$ 1.343.398
Enero 2020	28,155%	31	\$ 1.333.452
Febrero 2020	28,590%	29	\$ 1.266.696
Marzo 2020	28,425%	31	\$ 1.346.240
Abril 2020	28,035%	30	\$ 1.284.938
Mayo 2020	27,285%	31	\$ 1.292.248
Junio 2020	27,180%	30	\$ 1.245.750
Julio 2020	27,180%	30	\$ 1.245.750
Agosto 2020	27,435%	31	\$ 1.299.352
Septiembre 2020	27,525%	30	\$ 1.261.563
Octubre 2020	27,135%	31	\$ 1.285.144
Noviembre 2020	26,760%	30	\$ 1.226.500
Diciembre 2020	26,190%	31	\$ 1.240.388
Enero 2021	25,980%	31	\$ 1.230.442
Febrero 2021	26,310%	28	\$ 1.125.483
Marzo 2021	26,115%	31	\$ 1.236.835
Abril 2021	25,965%	30	\$ 1.190.063
Mayo 2021	25,830%	31	\$ 1.223.338
Junio 2021	25,815%	30	\$ 1.183.188
Julio 2021	25,770%	31	\$ 1.220.496
Agosto 2021	25,860%	31	\$ 1.224.758
Septiembre 2021	25,785%	30	\$ 1.181.813
Octubre 2021	25,620%	31	\$ 1.213.392

REFERENCIA	EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00227-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO ATEHORTUA URDANETA	79947189
DEMANDADO	SIMON ARREGOCES GRANADOS	12529736

Noviembre 2021	25,905%	30	\$ 1.187.313
Diciembre 2021	26,190%	31	\$ 1.240.388
Enero 2022	26,490%	31	\$ 1.254.596
Febrero 2022	27,450%	28	\$ 1.174.250
Marzo 2022	27,705%	31	\$ 1.312.140
Abril 2022	28,575%	30	\$ 1.309.688
Mayo 2022	29,565%	31	\$ 1.400.231
Junio 2022	30,600%	30	\$ 1.402.500
Julio 2022	31,920%	31	\$ 1.511.767
Subtotal			\$ 150.274.185

Capital	\$ 55.000.000
Intereses corrientes desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 30 de mayo de 2013	\$ 11.602.586
Intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2022	\$ 150.274.185
Total	\$216.876.771

Son: DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$216.876.771).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e374672d92e1b73bad13bc1d12c85e6bf46729463d8e88e8aea218b83be369**

Documento generado en 19/04/2023 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	EDNA FABIOLA VILLA MONTERO	CC. 32847102
	HUMBERTO CASTAÑEDA	CC. 7590681
	MARIA LEONOR VALENCIA HERNANDEZ	CC. 22634028

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 30 de agosto de 2022, la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COEDUMAG, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDNA FABIOLA VILLA MONTERO, HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ y MARIA VALENCIA HERNÁNDEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, de ahí que fuera inadmitida, subsanada la irregularidad dentro de la oportunidad procesal se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 2 de diciembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de EDNA FABIOLA VILLA MONTERO, HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ y MARIA VALENCIA HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

- “1.1. CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$40.178.901) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 124727*
- 1.2. UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.049.353) M/CTE Por los intereses corrientes sobre el capital contenidos en el pagaré No. 124727.*
- 1.3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 1.4. Por las costas y agencias en derecho.”*

En ese mismo proveído se decretó el embargo de los dineros que los ejecutados tengan en entidades financieras y el 50% del salario cesantías, primas y demás emolumentos que devenguen los demandados como docentes de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MAGDALENA.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	EDNA FABIOLA VILLA MONTERO	CC. 32847102
	HUMBERTO CASTAÑEDA	CC. 7590681
	MARIA LEONOR VALENCIA HERNANDEZ	CC. 22634028

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, los demandados se notificaron de manera electrónica del auto que libró la orden de pago.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, los tres (3) integrantes guardaron silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COEDUMAG, contra EDNA FABIOLA VILLA MONTERO, HUMBERTO RAFAEL CASTAÑEDA PERTUZ y MARIA VALENCIA HERNÁNDEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijense las agencias en derecho por valor de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$1.650.000). Tásense.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00512-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	EDNA FABIOLA VILLA MONTERO	CC. 32847102
	HUMBERTO CASTAÑEDA	CC. 7590681
	MARIA LEONOR VALENCIA HERNANDEZ	CC. 22634028

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3ce65b6f481d5b595290870e04c544d9ad7ece8e3a9007379860205b63442**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que dictar sentencia que hace el extremo activo.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente analizar si en efecto se realizó correctamente la notificación al demandado, y si hubo o no contestación alguna. En ese orden de ideas, de la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del demandado los siguientes

Al demandado **CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO**

- En la CARRERA No.8 No.10A-21 DE ARACATACA
- A su correo electrónico cristiancarrillo510@hotmail.com

La dirección electrónica fue suministrada por el demandado directamente a la entidad y reposa en el sistema interno del banco del cual aporó pantallazo.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica cristiancarrillo510@hotmail.com, siendo recibida el 17 de diciembre de 2022, como se comprueba con la trazabilidad de notificación electrónica:

• El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2022/12/17 Hora: 13:00:57	Dirección IP: 104.28.92.38 Agente de usuario: Mozilla/5.0
• Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/12/17 Hora: 13:05:29	Dirección IP: 45.65.157.255 Colombia - Norte de Santander - Tiba Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

En este orden de ideas, sería seguir con el trámite del presente proceso, no obstante, no se puede continuar con la actuación respectiva teniendo en cuenta que el artículo 292 del Código

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00518-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CRISTIAN DANILO CARRILLO AVENDAÑO	CC. 19620942

General del Proceso nos indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

...

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)”

De la norma ante en cita, se debe de resaltar que se exige como uno de los requisitos que se acompañe copia informal de la providencia – en este caso del auto que libra mandamiento de pago– y de la copia del aviso el cual debe ser anexado debidamente cotejado por parte de la empresa de mensajería, situación que no sucede en el presente caso pues en el formato allegado al plenario no se avizora el cumplimiento de este requisito legal puesto que en ninguno de los documentos aparece impuesto la nota de cotejo y sello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto el apoderado judicial cumpla lo impuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b803c9eed019bd105f9182ebff669aee4cbef6cb126f449d174cd8ebcbaade**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220063300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE.	NIT. 8903002794
DEMANDADO	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	CC. 92.533.771

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del ejecutado los siguientes:

Al demandado **ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ**

- En el MANZANA 4 CASA 33 BARRIO LUZ DEL MUNDO SANTA MARTA
- A su correo electrónico alexcontrerasdominguez@gmail.com

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección electrónica informada al despacho en el escrito de la demanda a través del servicio DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, la misma que informa que fue acusado recibido de la comunicación en fecha 30 de noviembre de 2022. (Archivo digital 07)

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que la comunicación enviada no cumple completamente con las indicaciones señaladas en el artículo 291 del CGP., teniendo en cuenta que a pesar de que en la certificación de la entidad aparecen enunciados como anexos el mandamiento de pago, la comunicación electrónica y la demanda con sus documentos adjuntos, a este despacho sólo se integró la comunicación del auto admisorio de la demanda, cuando debe tenerse presente que el artículo 8 de la ley 2213 inciso 2 textualmente establece que: *“el interesado ... allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De igual forma, no se avizora en el expediente copia cotejada de los documentos remitidos al demandado por parte de la empresa de servicio postal, requisito *sine qua non*, para la plena aceptación de la notificación en forma personal.

Siendo así, no se dará por surtida la notificación al demandado; no obstante, se insta al demandante para que con posterioridad a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la demanda conforme a los postulados del artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de forma completa y correcta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al numeral primero inciso tercero de dicha norma.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220063300	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE.	NIT. 8903002794
DEMANDADO	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	CC. 92.533.771

Durante el término señalado con anterioridad, manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f105baed5a895b00b56d383ecab41e1328ade2eb99fca82f428e9a06dfc85**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920160012700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	VICENTE JESUS MORA LEMA	CC. 14.953.294

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación adicional de crédito. En ella se incluye como capital las sumas de \$30.066.335 por el pagaré No. 153355918; de \$5.983.759 por el pagaré No. 14953294; y de \$10.489.024 por el pagaré No. 153355847, así como los intereses moratorios por las obligaciones anteriores, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2022 por la suma total de \$23.579.818, para un total de la liquidación adicional de \$127.306.478 (teniendo en cuenta la aprobación de la liquidación anterior por 103.726.659).

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 12 de julio de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo a las sumas señaladas en el mandamiento de pago, así mismo como el auto que aprobó la liquidación adicional de crédito de fecha 17 de febrero de 2020.

Si bien es cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes, conforme a las tasas fijadas por el gobierno.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$30.066.335 por el pagaré No. 153355918, de \$5.983.759 por el pagaré No. 14953294 y \$10.489.024 por el pagaré No. 153355847 como capital, más los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2014 para el primero de ellos, y desde el 16 de enero de 2015 para los pagarés No. 14953294 y 153355847, hasta la verificación del pago de la obligación.

En consonancia, se tiene que se realizó la última aprobación de crédito a través de auto de 17 de febrero de 2020 por valor total de \$103.726.659 desde 12 de enero de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019 por los pagarés No. 153355918 y 14953294, y desde el 14 de marzo de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2019 para el pagaré No. 153355847 tal como se encuentra

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920160012700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	VICENTE JESUS MORA LEMA	CC. 14.953.294

consignado en el memorial integrado al expediente, y que la solicitud de adición de liquidación de crédito actual se contabiliza desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 11 de enero de 2022 para una sumatoria de \$127.306.478, siendo así este despacho vislumbra que no se encuentran debidamente ajustados puesto que dicha liquidación resulta ser inferior teniendo en cuenta los límites e intereses máximos permitidos.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

En consecuencia, se ajustará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS PAGARÉ No. 153355918

Capital: **\$ 30.066.335,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1603	dic-19	18	16,03%	2,00%	\$ 20.081,81	\$ 361.472,51
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 361.472,51

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 23.514,38	\$ 728.945,76
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 23.877,68	\$ 692.452,75
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 23.739,88	\$ 735.936,19
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 23.414,16	\$ 702.424,75
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 22.787,78	\$ 706.421,07
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 22.700,08	\$ 681.002,49
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 22.700,08	\$ 703.702,57
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 22.913,05	\$ 710.304,64
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 22.988,22	\$ 689.646,56
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 22.662,50	\$ 702.537,50
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 22.349,31	\$ 670.479,27
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 21.873,26	\$ 678.071,02
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 8.401.924,57

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 21.697,87	\$ 672.634,02
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 21.973,48	\$ 615.257,44
0205	mar-21	31	18,95%	2,37%	\$ 23.739,88	\$ 735.936,19
0351	abr-21	30	18,69%	2,34%	\$ 23.414,16	\$ 702.424,75
0437	may-21	31	18,19%	2,27%	\$ 22.787,78	\$ 706.421,07
0505	jun-21	30	18,12%	2,27%	\$ 22.700,08	\$ 681.002,49
0605	jul-21	31	18,12%	2,27%	\$ 22.700,08	\$ 703.702,57

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920160012700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	VICENTE JESUS MORA LEMA	CC. 14.953.294

0685	ago-21	31	18,29%	2,29%	\$ 22.913,05	\$ 710.304,64
0769	sep-21	30	18,35%	2,29%	\$ 22.988,22	\$ 689.646,56
0869	oct-21	31	18,09%	2,26%	\$ 22.662,50	\$ 702.537,50
0947	nov-21	30	17,84%	2,23%	\$ 22.349,31	\$ 670.479,27
1034	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 21.873,26	\$ 678.071,02
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 8.268.417,51

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	11	17,66%	2,21%	\$ 22.123,81	\$ 243.361,93
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 243.361,93

Gran Total Intereses Moratorios					\$ 17.275.176,52
---------------------------------	--	--	--	--	------------------

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS PAGARÉ No. 14953294

Capital: **\$ 5.983.759,00**

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1603	dic-19	18	16,03%	2,00%	\$ 3.996,65	\$ 71.939,74
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 71.939,74

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 4.679,80	\$ 145.073,74
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 4.752,10	\$ 137.810,96
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 4.724,68	\$ 146.464,97
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 4.659,85	\$ 139.795,57
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 4.535,19	\$ 140.590,91
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 4.517,74	\$ 135.532,14
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 4.517,74	\$ 140.049,88
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 4.560,12	\$ 141.363,81
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 4.575,08	\$ 137.252,47
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 4.510,26	\$ 139.818,01
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 4.447,93	\$ 133.437,83
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 4.353,18	\$ 134.948,72
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 1.672.139,01

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 4.318,28	\$ 133.866,66
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 4.373,13	\$ 122.447,66
0205	mar-21	31	18,95%	2,37%	\$ 4.724,68	\$ 146.464,97
0351	abr-21	30	18,69%	2,34%	\$ 4.659,85	\$ 139.795,57
0437	may-21	31	18,19%	2,27%	\$ 4.535,19	\$ 140.590,91
0505	jun-21	30	18,12%	2,27%	\$ 4.517,74	\$ 135.532,14

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920160012700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	VICENTE JESUS MORA LEMA	CC. 14.953.294

0605	jul-21	31	18,12%	2,27%	\$ 4.517,74	\$ 140.049,88
0685	ago-21	31	18,29%	2,29%	\$ 4.560,12	\$ 141.363,81
0769	sep-21	30	18,35%	2,29%	\$ 4.575,08	\$ 137.252,47
0869	oct-21	31	18,09%	2,26%	\$ 4.510,26	\$ 139.818,01
0947	nov-21	30	17,84%	2,23%	\$ 4.447,93	\$ 133.437,83
1034	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 4.353,18	\$ 134.948,72
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 1.645.568,63

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	11	17,66%	2,21%	\$ 4.403,05	\$ 48.433,54
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 48.433,54

Gran Total Intereses Moratorios	\$ 3.438.080,93
---------------------------------	-----------------

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS PAGARÉ No. 153355847

Capital: **\$ 10.489.024,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1603	dic-19	16	16,03%	2,00%	\$ 7.005,79	\$ 112.092,70
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 112.092,70

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 8.203,29	\$ 254.302,02
0094	feb-20	29	19,06%	2,38%	\$ 8.330,03	\$ 241.570,96
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 8.281,96	\$ 256.740,71
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 8.168,33	\$ 245.049,82
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 7.949,81	\$ 246.443,99
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 7.919,21	\$ 237.576,39
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 7.919,21	\$ 245.495,61
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 7.993,51	\$ 247.798,82
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 8.019,73	\$ 240.591,99
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 7.906,10	\$ 245.089,16
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 7.796,84	\$ 233.905,24
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 7.630,76	\$ 236.553,71
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 2.931.118,42

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 7.569,58	\$ 234.656,95
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 7.665,73	\$ 214.640,39
0205	mar-21	31	18,95%	2,37%	\$ 8.281,96	\$ 256.740,71
0351	abr-21	30	18,69%	2,34%	\$ 8.168,33	\$ 245.049,82
0437	may-21	31	18,19%	2,27%	\$ 7.949,81	\$ 246.443,99

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300920160012700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	VICENTE JESUS MORA LEMA	CC. 14.953.294

0505	jun-21	30	18,12%	2,27%	\$ 7.919,21	\$ 237.576,39
0605	jul-21	31	18,12%	2,27%	\$ 7.919,21	\$ 245.495,61
0685	ago-21	31	18,29%	2,29%	\$ 7.993,51	\$ 247.798,82
0769	sep-21	30	18,35%	2,29%	\$ 8.019,73	\$ 240.591,99
0869	oct-21	31	18,09%	2,26%	\$ 7.906,10	\$ 245.089,16
0947	nov-21	30	17,84%	2,23%	\$ 7.796,84	\$ 233.905,24
1034	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 7.630,76	\$ 236.553,71
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 2.884.542,79

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	11	17,66%	2,21%	\$ 7.718,17	\$ 84.899,91
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 84.899,91

Gran Total Intereses Moratorios					\$ 6.012.653,82
---------------------------------	--	--	--	--	-----------------

En ese orden de ideas, discriminadamente, tenemos los siguientes valores:

- Liquidación de crédito anterior	\$103.726.659
- Intereses moratorios desde el 13 dic 2019 a 11 enero de 2022	\$26.725.911
- Total:	\$ 130.452.570

Así las cosas, se procederá a la modificación de la liquidación de crédito tal como se ha expuesto con anterioridad.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS COLOMBIANOS (\$**130.452.570**) por concepto de capital e intereses moratorios adicionales desde el 13 de diciembre de 2019 con corte hasta el 11 de enero de 2022 de 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a18f7b099c150c7fc4115f67db64221a7697336fe15ba5a13911bbddefa41a3**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00074-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT 900.977.629-1	
DEMANDADO	ROSA ISABEL MUNIVE LLANES	C.C 36535341	

En auto del pretérito 7 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que el acreedor garantizado adjuntara el memorial-poder ajustado a las previsiones del código General del Proceso o en las señaladas en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso especial de Pago Directo incoado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ROSA ISABEL MUNIVE LLANES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a626646f09710bb530c92fa5da92f34a771f62b467d2ba442e43e7dbfb0f1a**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00184-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ELVIRA CECILIA MACHADO DE VILLALBA	CC. 36541577
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS	

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio incoada por ELVIRA CECLIA MACHADO DE VILLALBA contra PESONAS INDETERMINADAS.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que:

- Explique porque no dirige la demanda a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial UAE-ICT-
- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-33425 carece del requisito exigido por el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de un mes de expedido, por ende, se requiere a la parte demandante, para que lo aporte actualizado.
- Debe presentar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. actualizado porque el presentado tiene más de un mes de expedido.
- Debe aportar el Certificado catastral especial actualizado, puesto que ese es el documento idóneo para determinar la competencia al tenor de lo reglado en el art. 26 núm.. 3 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANYELA TERESA MONTENEGRO BOCANEGRA como apoderada judicial de ELVIRA CECLIA MACHADO DE VILLALBA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

<i>REFERENCIA</i>	VERBAL – PERTENENCIA	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00184-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	ELVIRA CECILIA MACHADO DE VILLALBA	CC. 36541577
<i>DEMANDADO</i>	PERSONAS INDETERMINADAS	C.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2f3a0eaf757915b17e2cc9fd613a08b664f6a24ba8c8b053bb94483ddc716**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00123-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	ARMANDO LEON CABANA OROZCO	
DEMANDANTE	ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ	CC. 85470472

Procede el despacho a emitir primer pronunciamiento en el proceso de sucesión intestada del causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.), solicitada por ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ.

Realizado el estudio sensorial consideramos inadmitir la demanda con el propósito que la parte actora:

1. Informe si el causante ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.) tiene sociedad patrimonial pendiente de liquidación a la fecha del deceso, de conformidad con lo establecido en el art. 487 inc. 2 del C.G.P.
2. Informe el ultimo domicilio del causante (art. 488 num. 2 del C.G.P.)
3. Para que informe cual era el asiento principal de los negocios del causante (art. 28 num. 12 del C.G.P.)

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID PARODI ARIAS como apoderado judicial de ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422cc8eb977b2afdab9529f08c5a330d0fae38b644d5cec718c05946e25102a**

Documento generado en 19/04/2023 09:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>